

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de octubre de 2022. Despacho para resolver sobre la demanda radicada No. 2022-618.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00618-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LUZ ESTELLA LOPEZ BEDOYA y ARCENAIN MUÑOZ GIRALDO en contra del señor JHONATAN STEVEN CASTRILLON.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la señora CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ adjuntar el poder que la faculte como apoderada judicial de los señores LUZ ESTELLA LOPEZ BEDOYA y ARCENAIN MUÑOZ GIRALDO.

“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros¹”.

2. No se aportó la dirección del correo electrónico para la notificación del demandado, siendo este requisito indispensable al momento de presentar la demanda, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806/2020 que dice:

“Artículo 6.-Demanda. En la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

¹ Artículo 77. Código General del Proceso

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2021 en su parágrafo 2º indica que, a petición de parte, se podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de las partes por notificar que estén en cámaras de comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o redes sociales.

3. Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, y de los vehículos sobre los cuales se pretende el decreto de medidas cautelares, los cuales deben ser expedidos con una antelación NO superior a un (1) mes.

El numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LUZ ESTELLA LOPEZ BEDOYA y ARCENAIN MUÑOZ GIRALDO en contra del señor JHONATAN STEVEN CASTRILLON.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

CCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 172 del 13/10 /2022 JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
--